



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA OFICINA DE INCENTIVOS PARA NEGOCIOS EN PUERTO RICO
NÚM. 2021-02

ATENCIÓN: PETICIONARIOS, CONCESIONARIOS Y REPRESENTANTES DE CONCESIONARIOS DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

ASUNTO: CLARIFICACIÓN A BOLETÍN INFORMATIVO DE LA OFICINA DE INCENTIVOS PARA NEGOCIOS EN PUERTO RICO NÚM. 2019-03 SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY NÚM. 60-2019

Como es sabido, el 1 de julio de 2019, se aprobó la Ley Núm. 60-2019, también conocida como “El Código de Incentivos de Puerto Rico” (“Código”). El propósito de ello, entre otras cosas, integrar en una misma legislación actividades que aportan al crecimiento socioeconómico de la Isla a través de la inversión local y externa, resultando en una economía dinámica, diversificada y sostenible.

Relacionado a lo anterior, el 26 de diciembre de 2019, la Oficina de Incentivos Para Negocios en Puerto Rico emitió Boletín Informativo Núm. 2019-03 titulado, Implementación de la Ley Núm. 60-2019 (“Boletín 19-03”). En el segundo párrafo de dicho boletín se dispuso que “[c]ónsone con la Sección 6070.01 *et. seq.*, del Código, a partir del 1 de enero de 2020, las siguientes leyes de incentivos contributivos quedarán sin efectos...”. Bajo ningún concepto el citado texto ha de interpretarse como una derogación de las 18 leyes identificadas en el segundo párrafo del Boletín 19-03. La eficacia de tales leyes se desprende del propio Código.

A esos efectos, se clarifica que de conformidad a la Sección 6070.01 del Código, a partir del 1 de enero de 2020, no se aceptarán solicitudes nuevas de decretos al amparo de las leyes que se enumeran en las Secciones 6070.02 a 6070.21 del Código, entre las cuales se encuentran las 18 leyes del segundo párrafo del Boletín 19-03. Asimismo, las leyes de incentivos mencionadas en el segundo párrafo del Boletín 19-03 están sujetas a las disposiciones recogidas en las siguientes secciones Código:

1. Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la “Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo.”
 - Sección 6070.02 del Código: Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.
2. Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la “Exención Contributiva de Zonas Históricas.”
 - Sección 6070.03 del Código: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.
3. Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.”
 - Sección 6070.04 del Código: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.
4. Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Transportación de Carga por Mar.”



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

- Sección 6070.05 del Código: Las disposiciones de este subcapítulo serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1966 y antes del 1 de enero de 2020. Este subcapítulo comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
- 5. Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la “Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales.”
 - Sección 6070.06 del Código: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las disposiciones de la misma serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1970 y antes del 1 de enero de 2020.
- 6. Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda.”
 - Sección 6070.07 del Código: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto en cuanto respecta a las exenciones contributivas sobre la propiedad, la cual comenzará a regir a partir del año contributivo que comienza el 1ro. de enero de 1988.
Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.
- 7. Ley Núm. 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos.”
 - Sección 6070.08 del Código: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto las exenciones contributivas sobre la propiedad que comenzarán a partir del 1ro de enero de 1997. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.
- 8. Ley Núm. 213-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Vivienda de Interés Social para Personas con Impedimentos o de Edad Avanzada.”
 - Sección 6070.09 del Código: Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.
- 9. Ley Núm. 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada.”
 - Sección 6070.10 del Código: Término para Solicitar. - El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a, ni otorgar los créditos y otros beneficios contributivos descritos en el Artículo 2.2 de esta Ley luego del 31 de diciembre de 2019.
- 10. Ley Núm. 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de “Vida Asistida” para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico.”
 - Sección 6070.11 del Código: Los beneficios otorgados por el Artículo 15 de esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.
- 11. Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.”
 - Sección 6070.12 del Código:
“Sección 5.-Créditos
(a) ...
(b) ...



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

(c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible. –

(1) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por inversión igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda inversión elegible especial hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, cualificará para el crédito contributivo de este párrafo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el decreto al negocio exento y/o contra los costos operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Todo negocio exento que reclame un crédito bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico el cual certifica las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles a solicitar el crédito contributivo dispuesto en la Sección 5(c) de esta Ley. En caso de que el Secretario del DDEC no decida extender el término aquí dispuesto, evaluando caso a caso, tomando en cuenta el beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que se llevó a cabo la inversión elegible, según dispuesto por el Código de Rentas internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.

...
(2) ...
...
(d) ...
..."

- Sección 6070.13 del Código: No se recibirán nuevas solicitudes de decretos de exención bajo la Ley 135-1997, según enmendada, después de la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma, o leyes similares anteriores, podrán ser enmendados de conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos radicadas bajo dicha ley que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente Ley.

A partir del 1 de enero de 2020, no se aceptarán nuevas solicitudes de decreto bajo esta Ley.

12. Ley Núm. 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010."

Sección 6070.14 del Código: No se concederán decretos bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", según enmendada, luego del 10 de julio de 2010. Toda solicitud para concesión de beneficios bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", según enmendada, ya radicada a la fecha de aprobación de esta Ley, se considerará radicada bajo esta Ley, y el peticionario deberá someter cualquier información adicional necesaria para completar



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

una solicitud debidamente radicada bajo esta Ley. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2019.

13. Ley Núm. 83-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico.”
 - Sección 6070.15 del Código: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de incentivos y exención bajo esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que las concesiones de exención contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes.
14. Ley Núm. 118-2010, conocida como la “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal.”
 - Sección 6070.16 del Código: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2019.
15. Ley Núm. 27-2011, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico.”
 - Sección 6070.17 del Código: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las solicitudes de beneficios amparadas en esta Ley serán recibidas por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio hasta el 31 de diciembre de 2019. No obstante, los Decretos otorgados bajo esta ley podrán ser enmendados de conformidad con sus disposiciones. Las contribuciones impuestas y exención dispuestas por esta Ley, permanecerán en vigor durante el término que rijan los Decretos emitidos en virtud de esta Ley.
16. Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios.”
 - Sección 6070.18 del Código: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 31 de diciembre de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que los decretos otorgados permanezcan vigentes.
17. Ley Núm. 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico.”
 - Favor referirse a la Sección 6070.19 del Código: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 31 de diciembre de 2019.
18. Ley Núm. 135-2014, según enmendada, conocida como “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios.”
 - Favor referirse a la Sección 6070.20 del Código: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será efectiva para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1ro de enero de 2020.

Referente a la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de Profesionales Médicos”, la Sección 6070.21 del Código dispone lo siguiente:

Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación con excepción de lo dispuesto en el Artículo 16 el cual tendrá vigencia inmediata. Se recibirán solicitudes de



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2019. Las solicitudes posteriores se considerarán a tenor con lo dispuesto en el Código de Incentivos de Puerto Rico.

Para cualquier aclaración relacionada con el contenido de este Boletín Informativo, favor comunicarse con la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, al (787) 764-6363.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de marzo de 2021, a las 3:00 p.m.

Cordialmente,

Carlos M. Fontán Meléndez
Director Oficina de Incentivos Para Negocios en Puerto Rico
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio